

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO LEBRAZA ROJAS

APODERADA: LUZ MERY ALVIS PEDREROS

ACCIONADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Rad: 2021-00300 00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por CARLOS ARTURO LEBRAZA ROJAS mediante su apoderada la doctora LUZ MERY ALVIS PEDREROS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor CARLOS ARTURO LEBRAZA ROJAS mediante su apoderada la Doctora LUZ MERY ALVIS PEDREROS solicitó la protección de sus derechos fundamentales al Solicitud Protección Efectiva Derechos Fundamentales, al Debido Proceso, a la vida digna, al derecho de Petición, a la seguridad social, a recibir información veraz y objetiva, a la salud, al mínimo vital y Acceso a la Administración Pública conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. – Desde el 16 de junio de 2020, se iniciaron los trámites para que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., le reconociera y*

Acción de Tutela 2021-00300-00

pagara la mesada pensional al señor CALOS ARTURO LEBAZA con C.C.12.227.046 expedida en Pitalito – Huila.

- 2. – Como quiera que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se negó a reconocer la pensión y de manera indulgente no dio respuesta a la solicitud de fondo a la solicitud presentada el 19 de junio de 2020, mi prohijado se acercó a la sede de PROVENIR, donde le exigieron firmar un documento en blanco anexo, para poderle gestionar su pensión, que decía: “declaro y acepto que no tengo derecho a bono pensional porque no cumplo con los requisitos de previstos en la ley”, lo que a todas luces en nuestro concepto es ilegal.*
- 3. – La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., exigió la firma de dicho documento incorrecto, y no contentos con ello, no dieron de manera clara y de fondo respuesta al derecho de petición que se les había radicado, respecto a su reconocimiento de pensión.*
- 4. – Nos comunicamos telefónicamente con PROVENIR, y no fue posible que se tramitara la pensión, a pesar de que ellos tienen la certificación de las semanas cotizadas de mi mandante, su historia laboral y además de ello, de que ya se había realizado la reclamación formal; como se prueba con los documentos anexos.*
- 5. – A la fecha no se le ha resuelto por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la solicitud de reconocimiento pensional, realizada de forma escrita a través de la petición que no se ha resuelto de fondo y de manera personal acudiendo directamente a las instalaciones de porvenir.*
- 6. – Mi poderdante tiene a su esposa y a su hijo con temas delicados de salud, no tiene la posibilidad de un trabajo y no tiene la forma si quiera de recibir un mínimo para la subsistencia de él y de su familia.*
- 7. – Para dar mayor certeza a la existencia de violación de los derechos fundamentales del señor CARLOS ARTURO LEBAZA ROJAS, traemos a colación la sentencia T-148 de 2017 mediante la cual la Corte Constitucional resolvió:*

“La pretensión principal del accionante en su escrito de tutela relativa a la corrección de su historia laboral y, en consecuencia, el reconocimiento a su favor de la pensión de vejez que le había sido negada por yerros en su historia laboral. En dicha oportunidad se señaló que en ningún caso los efectos negativos que se generen de (i) los errores operacionales en la administración de las historias laborales y (ii) los conflictos de

Acción de Tutela 2021-00300-00

semanas entre los empleadores y los fondos de pensiones, pueden pesar sobre los cotizantes para convertirse en excusa para la ineficacia del derecho fundamental a la seguridad social.”

La declaración universal de los derechos humanos, 39 del pacto de derechos civiles y política y 25 de la convención de los derechos humanos.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

- 1. – Se solicita se tutelen los derechos fundamentales de mi mandante CALOS ARTURO LEBAZA ROJAS, en virtud de su edad y teniendo como base la sentencia C-100 de 2012, su condición de persona de la tercera edad, protegida especialmente por la Constitución, en consecuencia solicito que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela resuelva de fondo del actor radicada desde el 19/06/2020, y de manera personal desde el 18/08/2020, en el sentido de reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez de conformidad con la norma.*

IV.- TRÁMITE

- 1. La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 28 de junio del 2021; Se requiere al accionante para que en el término de perentorio de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa. Remítansele copia de la demanda y anexos*
- 2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. “La acción promovida se fundamenta en que “la petición del accionante constituye un hecho superado, no vulneración ni amenaza de derechos fundamentales. el derecho de petición fue respondido dentro del término legal establecido por la ley. las peticiones del afiliado fueron resueltas de fondo por parte de esta sociedad administradora”.*

V.- CONSIDERACIONES

1. - *La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*
2. - *En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:*

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP.), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la

*Acción de Tutela 2021-00300-00
respuesta al peticionario”.*

3. Por lo siguiente el litigioso del haz probatorio es cuestionable, la cual, el accionante mediante su apoderada judicial informa que radico el derecho fundamental de petición el día 19 de junio de 2020 solicitando que sea amparado su derecho fundamental, en el sentido de que se le reconozca, se liquide y se pague la pensión de vejez de conformidad con la norma, en consecuencia, solicita que la entidad accionada resuelva de fondo en 48 horas a su requerimiento la cual como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción” hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha

Acción de Tutela 2021-00300-00

respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

Po otro lado en relación al reconocimiento de la pensión en el sentido de reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez de conformidad con la norma es menester indicar que el accionante cuenta con una serie de instrumentos como es el derecho de petición al Ministerio de Hacienda para todo lo relacionado con el bono pensional, como la acción ordinaria laboral ante la jurisdicción con el fin de dirimir el conflicto que se debate frente al reconocimiento de una pensión de vejez, es decir que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad en lo que respecta a la pretensión que se estudia.

Fenómeno que ha sido ampliamente estudiado por la parte de la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018 en la que indicó:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y solo será eficaz para la protección de derechos fundamentales que carezcan de otro mecanismo para su protección, además el demandante no alega la existencia de un perjuicio irremediable que genere la necesidad del reconocimiento de la pensión de manera inmediata sin sujeción a los trámites correspondientes.

No obstante a haberse solicitado la protección al derecho del mínimo vital

el accionante no es claro en qué manera la situación afecta su actual situación, pues no se determina de manera sus condiciones económicas previas a la solicitud de reconocimiento de pensión y las derivadas de la tardanza al reconocimiento, las cuales se encuentran aún más incógnitas, es mas no se tiene claro la manera en que el accionado y su núcleo familiar garantizan su mínimo vital pues la acción no es clara en tal aspecto.

- 4. En el presente caso la parte el accionado requiere denegar el amparo solicitado con relación a la vulneración al Derecho de petición del señor CARLOS ARTURO LEBRAZA ROJAS por darse un HECHO SUPERADO, en atención a lo establecido de manera precedente. En consecuencia, la petición del accionante, esto es la que hace relación a la solicitud de fecha de radicación 19 de junio del 2020 y 18 de agosto del 2020, fueron efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 01 de julio del 2020 y 22 de julio del 2020 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario y recibidas por el accionante como lo indica en la tutela.*

“Si bien es cierto, la señora LUZ MERY ALVIS PEDREROS presentó escrito solicitando reconocimiento de prestación de pensión de vejez, dicha solicitud se encuentra incompleta. Dicha solicitud se encuentra incompleta, puesto que no viene acompañada de la documentación requerida para realizar un estudio pensional, encontrándose inmersa en la situación descrita en el artículo 17 de la ley estatutaria 1755 de 2015: “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”.

“PORVENIR S.A., al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, es de vital importancia que la aquí accionante se acerque a la oficina más cercana de PORVENIR con la finalidad de proceder con la radicación de la información necesaria para realizar un estudio pensional:

- Formulario de reclamación pensional de vejez.*
- Historia laboral firmada. -Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%.*
- Copia autentica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses.*
- Cuestionario evidente. -Relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno, es decir, cedula y registro civil de nacimiento.*
- Declaración juramentada donde relaciones si percibe ingresos, valor y origen de los mismos y en el evento de encontrarse con un vínculo laboral vigente, deberá radicarse carta suscrita del*

empleador donde se comprometa a retirar del servicio al trabajador una vez sea incluido en nómina de pensionados”.

“En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte esta Sociedad Administradora, para acceder a alguna prestación de las previstas en el sistema general de pensiones, deberá realizarse previamente un estudio pensional y evaluar necesariamente elementos como:

- 1. Núcleo familiar del afiliado.*
- 2. Historia laboral debidamente firmada en señal de aceptación por parte del afiliado.*
- 3. Bono Pensional que necesariamente deberá encontrarse acreditado en la cuenta de ahorro individual”.*

De no tener en cuenta los elementos anteriormente relacionados no podrá determinarse la prestación que en derecho corresponda, por tanto, deberá agostarse el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, radicar reclamación formal de pensión acompañado de los documentos establecidos para dicho fin, la AFP estudiara dicha reclamación y con posterioridad reconocerá la prestación que en derecho corresponda dentro del término previsto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001.

Con la comunicación enviada se da respuesta de fondo a la petición a la señora LUZ MERY ALVIS PEDREROS apoderada del señor CARLOS ARTURO LEBAZA ROJAS, toda vez que la respuesta de fondo no debe ser a favor de lo solicitado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por HECHO SUPERADO, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: DECLARAR improcedencia para la protección de los derechos fundamentales a SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA por subsidiariedad de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese este fallo a las partes, accionante el señor CARLOS ARTURO LEBRAZA ROJAS mediante su apoderada la doctora LUZ MERY ALVIS PEDREROS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO